

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 255.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Su M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 110.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 3 del actual el joven Bernardino Palacios Lechosa, del pueblo de Careedo de Burgos, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 11 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.
Señas de Bernardino Palacios Lechosa.

Edad 18 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo moreno, ojos al pelo, nariz regular, barba nada, color trigueno; viste pantalon de sayal, chaqueta de id., blusa oscura, gorra de pelo, calzado de albarcas, va sin cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

Observándose que algunos Ayuntamientos remiten la copia de los sellos que se les tienen pedida por Real orden de 30 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de 5 del actual en la misma comunicacion, debiendo hacerlo en papel separado del tamaño de cuartilla para cada uno, poniendo á su pie nota breve de su origen y periodo de tiempo de su uso, prevengo á los SS. Alcaldes lo hagan así, procurando que sean reproducidos en el papel con el mayor esmero posible, y que lo verifiquen sin demora, puesto que la operacion es de suyo sencilla á la par que urgente y de suma importancia.

Burgos 11 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. José del Castillo y Saenz de Rusio, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Pio Pazos y Vela Hidalgo en la orden civil de Beneficencia por los servicios prestados en la inundacion ocurrida en esta villa del 9 al 10 de Enero de 1871,

Hago saber: que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por dicho señor á la humanidad en la referida inundacion, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para que todas las personas que quieran prestar declaracion en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos puedan verificarlo en término de quince dias, concurriendo á esta Fiscalía, sita en esta villa, calle de la Libertad, núm. 29.

Miranda de Ebro 9 de Setiembre de 1876. = José del Castillo.

(De la Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis. =

ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS.

CAPITULO I.

Objeto del Cuerpo.

Art. 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1857. Artículo 1.º El estudio, construccion y servicio de las líneas telegráficas estarán á cargo del Cuerpo de Telégrafos, así como las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende.

Art. 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864. Art. 2.º Estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Cuerpo de Telégrafos las líneas pertenecientes á Empresas ó particulares con arreglo á la legislacion vigente.

Dictamen del Consejo de Estado de 18 de Enero de 1876.

CAPITULO II.

Dependencia y organizacion del Cuerpo.

Art. 1.º del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1856: Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 2.º del reglamento orgánico de 1856. Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas habrá: la *Direccion general*, encargada de la Administracion superior del Cuerpo; una *Junta de Jefes*, compuesta de los mas caracterizados que residan en Madrid; *Inspecciones* para vigilar el servicio; un *Gabinete Central* que dirija la transmision general de la correspondencia telegráfica; *Centros* que la distribuyan en las diferentes provincia que de ellos dependan; *Direcciones de Seccion*, encargadas generalmente del servicio y administracion de telégrafos en cada provincia, y *Estaciones telegráficas* que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone de las clases siguientes:

- 1.º Personal superior, que consta de: Inspectores generales. Inspectores.

Y Directores de Seccion.

2.º Personal subalterno facultativo, que consta de:

- Subdirectores de Seccion.
- Jefes de Estacion.
- Oficiales.
- Y Aspirantes.

Art. 6.º Para ejercer la vigilancia de las líneas y desempeñar el servicio mecánico de las estaciones habrá:

- Porteros.
- Conserjes.
- Ordenanzas.
- Capataces.
- Y Celadores.

Art. 7.º El número y sueldo de los individuos de cada clase se determinará en los respectivos presupuestos.

CAPITULO III.

Del Director general.

Art. 6.º del reglamento de 1856.

Art. 8.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

- 1.º Consultar al Ministro de la Gobernacion todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.
- 2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.
- 3.º Dirigir, conforme a reglamento, y dentro de los limites del presupuesto, el servicio del ramo.
- 4.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.
- 5.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.
- 6.º Proponer al Gobierno para su ingreso, ascenso y bajas al personal de Real nombramiento con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.
- 7.º Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento.
- 8.º Elevar al Gobierno debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.
- 9.º Nombrar en comision á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.
10. Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, segun las disposiciones que rijan al efecto.

11. Suspende de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento, dando cuenta al Gobierno para su resolución, y suspender, si lo creyere necesario, á los de nombramiento de la Direccion general.

12. Separar con justificada causa, probada en expediente instruido al efecto, á los subalternos de nombramiento de la Direccion general.

13. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

14. Convocar y presidir la Junta de Jefes siempre que lo estime oportuno.

15. Oír el parecer de la Junta en los casos que determinen los reglamentos.

16. Proponer al Gobierno para su jubilacion á los individuos del Cuerpo que no habiendo cumplido la edad reglamentaria estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAPITULO IV.

De la Junta de Jefes.

Art. 9.º del reglamento organico de 1864.
Art. 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 9.º La Junta de Jefes informará precisamente en la formacion del presupuesto del ramo en los expedientes relativos á modificaciones del servicio general de los reglamentos y de los programas; y en los que se refieren á recompensa extraordinaria, jubilacion, postergacion ó separacion de algun funcionario.

Art. 10. La Junta de Jefes podrá proponer á la Direccion general toda reforma que tienda á mejorar el servicio ó llevar al mismo todos los adelantos de la Telegrafia.

Reglamento de la Junta, aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1865.

CAPITULO V.

Del Personal superior del Cuerpo.

Art. 1.º del decreto de 25 de Enero de 1875.
Real orden de 25 de Setiembre de 1868.

Art. 11. El individuo que ocupe el primer lugar de la escala superior del Cuerpo será Jefe nato de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general ó segundo Jefe de la misma, y el que le siga inmediatamente residirá en Madrid con el cargo que le corresponda, para sustituir á aquel en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Los Inspectores verificarán las revistas de inspeccion, vigilarán el servicio, y cuidarán de que sus subordinados cumplan los deberes de su cargo, y los que residan en Madrid serán además Vocales de la Junta de Jefes.

Art. 13. Los Directores de Seccion son los Jefes de los Centros telegráficos y de las Estaciones cabeza de Seccion, y como tales, responsables de que se cumplan en ellos todas las disposiciones relativas á personal, material y servicio.

Art. 7.º y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 21 y siguientes del reglamento organico de 1856.

CAPITULO VI.

Del Personal subalterno Facultativo.

Art. 25 del reglamento organico de 1856.

Art. 14. Serán mandadas por Subdirectores de Seccion las Estaciones permanentes que no siendo Direcciones de Seccion así lo exijan por su importancia telegráfica.

Art. 24 del reglamento organico de 1856.

Art. 15. Cuando los Subdirectores de Seccion reemplacen á los Directores, tendrán las mismas atribuciones y deberes que estos; en los demás casos auxiliarán en sus funciones á los Directores.

Art. 26 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 16. Los Jefes de Estacion desempeñarán en los Centros y Direcciones de Seccion las funciones de trasmision y oficina que determine el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y mandarán las Estaciones que á juicio de la Direccion general les corresponda.

Art. 44 y siguientes del reglamento organico de 1856.
Decreto de 12 de Junio de 1875.

Art. 17. Los Oficiales y los Aspirantes están encargados especialmente de la recepcion y trasmision de los telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 10 del reglamento de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 18. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Direccion general, de la Junta de Jefes y de las diversas dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

CAPITULO VII.

Del personal de vigilancia y servicio.

Art. 31 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 19. Los Porteros y Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas telegráficas, quedando tambien á su cargo el material de repuesto y la distribucion y vigilancia del servicio de los Ordenanzas.

Art. 64 y siguientes del reglamento orgánico de 1856.

Art. 25 y siguientes del reglamento orgánico de 1856.

Real decreto de 15 de Setiembre de 1866, decreto de 12 de Junio de 1875, decreto de 21 de Noviembre de 1874, y decreto de 24 de Marzo de 1869.

Art. 7.º de la ley de 22 de Abril de 1855, art. 98 y siguientes del reglamento orgánico de 1856, y artículos 12 y 17 del real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 107 del reglamento orgánico reformado por Real decreto de 24 de Marzo de 1858.

Artículos 45 y 48 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 107 del reglamento orgánico reformado por Real decreto de 24 de Marzo de 1858.

Art. 20. Los Capataces y Celadores tienen a su cargo la vigilancia y reparacion de la parte de línea que se ponga á su cuidado.

Art. 21. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas, combinándolo con el de distribucion de los telegramas y oficios de modo que esta nunca sufra retraso.

Art. 22. Reglamentos especiales determinarán con toda extension las obligaciones, derechos y dependencia del personal de vigilancia y servicio.

CAPITULO VIII.
Bases orgánicas de la carrera.

Art. 23. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por las vacantes de la clase de los últimos Oficiales y de la de Aspirantes, acreditando las condiciones expresadas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y probando en examen las asignaturas siguientes: para el ingreso en la clase de Aspirante, Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés; y para optar á las plazas de Oficiales, además de las anteriores materias, las de Álgebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Alemán ó Inglés.

Art. 24. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados, y los que ántes de la época en que les corresponda pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa tambien la formacion de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provision sea de absoluta necesidad.

Art. 25. Para el ascenso de los Oficiales á Jefes de Estacion es indispensable que hayan probado por medio de examen su suficiencia en Trigonometría, Ampliacion de Física y Química, Geografía y Legislacion del Cuerpo.

Art. 26. Para obtener los Subdirectores el ascenso á Directores de Seccion necesitan ser aprobados en Topografía, Telegrafía y Dibujo.

Art. 27. Las asignaturas que se exigen á los individuos de nuevo ingreso para el ascenso á las clases de Jefes de Estacion y Directores de Seccion podrán probarse de una sola vez ó parcialmente, á voluntad de los interesados, y en las épocas en que se verifiquen exámenes de ingreso.

La extension de todas las asignaturas se marcarán en los respectivos programas.

Art. 28. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni perderá ninguno de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes sino en virtud de expediente en que resulte probada su falta, oida su defensa y la opinion de la Junta de Jefes.

Quando se trate de un individuo perteneciente al personal superior se oirá además á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 29. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior no podrá en ningun caso reingresar en él.

Art. 1.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 2.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 5.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 5.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 6.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 2.º del decreto de 14 de Julio de 1870.

Art. 3.º del decreto de 14 de Julio de 1870.

Art. 7.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Art. 4.º del decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Decreto de 6 de Febrero de 1874, Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 106 del reglamento orgánico de 1856.

Reglamento interior aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867.

Art. 30. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año ni por mas de cinco.

Art. 31. Los que antes de terminada la licencia no soliciten próroga, ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafon del Cuerpo.

Art. 32. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminarla.

Art. 33. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectacion de destino desde el dia en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso estos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 34. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó mas años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 35. Los individuos que al término de la licencia de uno ó mas años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo que en la orden se les marque, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado á su empleo.

Art. 36. Si por causa de economia ó nueva organizacion hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situacion los mas modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 37. El Gobierno ó la Direccion general podrán disponer de los servicios de los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en situacion de excedentes para encomendarles comisiones activas, abonándoles sobre el haber de su clase la gratificacion correspondiente.

Art. 38. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoria; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 39. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Quando cesen en él solicitarán, dentro del término de tres meses, su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase despues de colocados los demás que se encontraren en expectacion de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 40. Los que renuncien ó hagan dimision de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen si antes no lo hubiesen sufrido.

Art. 41. Los méritos que los individuos del Cuerpo contraigan por sus servicios ex-

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

Los individuos del Cuerpo de...
Real decreto interior de 25 de Setiembre de 1867.

traordinarios se premiarán con oficios laudatorios, con circulares dando á conocer dichos méritos y con condecoraciones.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán, según su gravedad, con amonestacion, suspensión de empleo y sueldo, postergacion y separacion del Cuerpo.

Art. 43. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 44. Procederá la separacion del Cuerpo de todo funcionario que falle al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial ó privada afecte su decoro ó el buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó afflictiva, ó que habiendo estado sujeto á un procedimiento criminal no haya obtenido absolucion ó sobreseimiento libre.

Art. 45. Los individuos del Cuerpo se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias.

Art. 46. Los funcionarios de Telégrafos no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos.

Exceptuáanse el Ministro de la Gobernacion y el Director general de lo dispuesto en este artículo.

Art. 47. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes que el Gobierno ó la Direccion general les señale.

Art. 48. Todos los individuos del Cuerpo prestarán en manos del Jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 49. En las estaciones no pueden ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevo sin orden especial del Jefe de la misma, quien responderá de las autorizaciones que conceda.

Art. 50. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoria, está obligado á tomar parte personalmente en la transmision de los telegramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 51. Todos los individuos del Cuerpo disfrutarán indemnizacion, según los casos, cuando desempeñen servicios fuera de su habitual residencia ó trabajos extraordinarios además del de su cargo.

Art. 52. Los actuales Inspectores y Directores de Seccion de primera y segunda clase que no bayan probado las asignaturas de Física y Química ante un Tribunal del Cuerpo, ó no procedan de otros cuerpos facultativos, permanecerán en la misma clase mientras no sean aprobados de Telegrafia práctica.

Madrid 18 de Julio de 1876.—F. Romero y Robledo.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Anuncios particulares.

SALON DE RECREO DE BURGOS.

En cumplimiento á lo acordado por la Junta general de esta Sociedad en sesion celebrada el 2 de Marzo próximo pasado respecto á la concesion de 500 pesetas al soldado del ejército, inutilizado en la última campaña que reuniera mejor hoja de servicios, la Junta directiva en vista de los cinco expedientes presentados al efecto ha dispuesto se entregue dicha cantidad á Francisco Salas Garcia, natural de esta Ciudad y declarado inútil á consecuencia de una herida de bala recibida del enemigo en la accion del Monte Umbe.

Los solicitantes pueden acudir á Secretaria á recoger sus expedientes.

Burgos 11 de Setiembre de 1876.—
El Secretario, Antonio Martinez del Campo.

Barajas en venta.

El viernes 15 del actual á las doce de la mañana se venderán en pública subasta en la Secretaria de esta Sociedad 200 docenas de barajas usadas.

Las condiciones de la venta se manifestarán en dicho acto.

Burgos 10 de Setiembre de 1876.—

El Secretario, Antonio Martinez del Campo.

RETRATOS OLEOGRAFICOS DE S. M. EL REY.

Verdadera imitacion del óleo, tamaño natural, 80 centímetros de alto por 60 de ancho. Este retrato, que ha sido aceptado por S. M., es el mas á propósito para las Diputaciones, Ayuntamientos, Juzgados, Institutos, Escuelas, etc., por sus grandes dimensiones, belleza y baratura. Cuesta 50 pesetas franco de porte haciendo el pedido á D. Emiliano Calle, Puebla, 37, Burgos.

Caballo extraviado.

La persona que tenga noticia del paradero de un caballo de 6 y media cuartas de alzada, pelo rojo, con un bulto en medio del lomo, rodilleras en las dos manos, que llevaba cabezon doble y silla en mediano uso y brida, y que desapareció el dia 13 de Agosto próximo pasado, desde Burgos á la Cartuja, dará aviso á su dueño Vicente Moral Velez, que vive en esta Ciudad, calle de la Calera, num. 35.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 11 de Setiembre de 1876.

Barómetro	9 ^a m. A=691.9
	5 ^a t. A=690.8
	9 ^a m. ter. seco=15.0
	ter. hum.=15.4
Psicrómetro	3 ^a t. ter. seco=17.4
	ter. hum.=14.6
	Máx. sol=34.5
Temperaturas	sombra=20.0
	Min. sombra=8.0
	reflector=6.4

Direccion del viento..... } 9^a m.=N.

3^a t.=N.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.